

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,  
del Domingo 8 de Marzo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO de 30,066 reales, que para atender al socorro de presos pobres y demas gastos que ocurran durante el año actual en la cárcel del partido de Medina del Campo, se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno.

FUEBLOS.	Núm. de vecinos	CUOTAS. Rs. von.
Bobadilla. . . . .	85	497
Brahojos. . . . .	60	359
Campillo. . . . .	48	287
Carpio y Descarga Maria	216	1295
Cervillego de la Cruz..	70	419
Fuente el Sol. . . . .	45	269
Gomeznarro. . . . .	78	467
La Seca. . . . .	1042	6256
Lomoviejo. . . . .	95	569
Medina del Campo. . .	1203	7199
Moraleja de las Panaderas.	51	185
Pozal de Gallinas. . . .	150	778
Rodilana. . . . .	217	1299
Rubi de Bracamonte. . .	150	778
Rueda, Torrecilla del Valle y Foncastin. . .	955	5705
S. Vicente del Palacio. .	78	467
Serrada. . . . .	177	1059
Velascávaro y Fuente-lapiedra. . . . .	40	259
Villanueva de Duero. . .	122	750
Villanueva de las Torres	75	449
Villaverde, Romagui-lardo, Dueñas y Carriñeillo. . . . .	151	784
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>5024</b>	<b>30066</b>

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, á cuyos Alcaldes recomiendo la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas, que satisfarán en la depositaria de fondos municipales de Medina del Campo. Valladolid 5 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme á las prescripciones del Real decreto de 28 de Noviembre último y á las necesidades creadas por las circunstancias económicas del país, el Gobierno, por mi conducto, se ve obligado á proponer á V. M. su inmediata ejecucion, para evitar los males que indudablemente surgirían, si se demorase por mas tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerogativas á los Cuerpos Colegisladores, ha hecho meditar detenidamente al Gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicacion del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse á su examen, y esta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del art. 5.º del expresado Real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar á V. M., comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Cortes, para los seis primeros meses de 1857, en la ley de 16 de Abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos, no solo con los indispensables para el complemento del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1.º de Enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la Administracion pública; como deduccion legitima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el país y del desarrollo de la riqueza pública; y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio á que han llegado los artículos de primera necesidad.

Ademas, por pronto que se constituyan las Cortes convocadas para el día 1.º de Mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones espresadas con la antelacion conveniente para que rijan sin dificultad desde el 1.º de Julio siguiente.

Siendo, por punte general, la base de los presupuestos de 1857 los créditos y recursos asignados para los seis primeros meses en la ley de 16 de Abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado á redactarlos con la division de secciones, capitulos y artículos en los gastos y de conceptos en los ingresos, que aquella determina; si bien ha creído conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios y de los gastos de ejercicios cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se formaría exacta idea de la naturaleza é importancia de los que origina la marcha ordinaria de la Administracion y de las de aquellos que se ve el Gobierno obligado á hacer por circunstancias que afortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dado minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden á la suma de 1,682,474,755 rs., en esta forma:

759,140,456 rs. vn. los concedidos para los seis primeros meses por la ley de 16 de Abril de 1856.

945,300,594 rs. vn. los que se consideran necesarios para el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos á los gastos totales ordinarios del segundo.

1,682,441,050 rs. vn. En junto.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden á 102,915,810 reales vellon, cuya mayor parte se consumirá en el primer semestre, por provenir de la carestia de las substancias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes á los años de 1850 á 1855 inclusivos que, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes de pago y que el Gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan á la cantidad de 17,945,752 rs. vn.

Resumiendo las tres partidas anteriores, aparece que, los gastos del estado durante el ejercicio de 1857, suman la cantidad de 1,805,500,592 reales vellon.

Los recursos de carácter permanente del propio ejercicio con que cuenta el Tesoro para satisfacerlos, ascienden á 1,562,631,400 rs. que, unidos á 245,000,000 que importan los cuatro plazos de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último conforme á la autorizacion concedida por la ley de 25 de Febrero de 1855, realizables durante el año de 1857, y 5,000,000 que importa el descuento de 15 por 100 hecho en los dos primeros meses de este año á los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos á él, ofrecen un producto positivo de 1,807,651,400 rs. vn., cantidad mas que suficiente para cubrir los expresados gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda el crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos integros de la venta de los bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse á cubrir los gastos propios de este servicio y á recoger y cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones, conforme á lo prescrito por las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado tambien presupuesto especial, que está sujeto á alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque dependen de la voluntad de los compradores en satisfacer y descontar sus compromisos en papel ó metálico: medios ámbos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese mas reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se halla colocado; lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra, y el deseo que le anima de atemperarse en lo posible á las prescripciones de la ley de 16 de Abril de 1856, han sido mas fuertes que su voluntad.

Quando una crisis económica y ali-

menticia tan grave pesa sobre el país, lejos de reducirse sus gastos, se multiplican, y es la ocasión menos favorable de intentar economías; antes, por el contrario, es indispensable hacer concesiones que de algún modo mejoren la triste situación de las clases que dependen del Tesoro, sobre las cuales pesan más directamente las consecuencias de la carestía de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensación que algunas clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro, tan necesario siempre y más especialmente en circunstancias como las actuales, depende de la religiosidad con que satisfaga sus compromisos, y que la insuficiencia de dotaciones para los servicios, entorpece la buena marcha administrativa, y obstruye los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelación del presupuesto por la rebaja de obligaciones imprescindibles, sobre ser impropia de todo Gobierno, solo puede producir una triste evidencia de lo erróneo de los cálculos al tener que acudir á multiplicados créditos supletorios, á más de los perjuicios que sufre la Administración cuando carece de medios amplios y oportunos con que desempeñar los servicios que le están confiados.

También ha tenido necesidad el Gobierno de tomar en cuenta, por considerarlas de absoluta justicia y de reconocida conveniencia:

Obligaciones de suma importancia que vienen de nuevo á figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas:

El restablecimiento de dotaciones que, sobre ser altamente respetables, fueron reducidas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes:

Aumentos tan cuantiosos como inevitables en gran número de servicios del material, por efecto de la extraordinaria carestía de subsistencias:

Aumentos imprescindibles en los del Ministerio de la Guerra y del Cuerpo de Carabineros, por la nueva organización dada al ejército, y á este cuerpo protector de grandes intereses económicos:

Aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricación de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la más barata y perfecta elaboración de sus productos, y también para la adquisición de primeras materias, porque las existencias con que cuentan las fábricas para este año son exiguas, hasta el punto de tener que cerrar los talleres, si pronto no se las dota de los medios de que carecen, efecto de insuficiencia de los créditos destinados á este importante servicio en los presupuestos del año de 1856, por pensarse entonces en un próximo desestanco:

Obligaciones sagradas de presupuestos desde el de 1850 en adelante, por ser gastadas indebidamente por no al-

canzar á cubrir las los créditos asignados á los capítulos en que se hallaban comprendidas, ó por haber terminado el ejercicio del presupuesto de que procedían. Figuran entre ellas las clases pasivas por la respetable suma de 6.526,680 rs. que han dejado de percibir, á pesar de su legítimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desvalidos huérfanos y viudas

Más sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender el importante servicio de las obras públicas, los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, exceden á los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 18.598,478 rs. vn., á saber:

Importan los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se presuponen para el año de 1857. . . . . 1,805.500,592

Los créditos concedidos por Leyes y Reales decretos para servicios iguales y análogos del año de 1856, asciende á. . . 1,784.902,114

De manera que los de 1857 ofrecen el aumento líquido de. . . 18.598,478

Que es el resultado de la comparación de los aumentos totales hechos en algunas secciones, importantes 175.565,299 rs. con las bajas realizadas en otras, que ascienden á la cantidad de 155.166,821.

Los aumentos totales son: 14,550,000 rs. vn. En las dotaciones de la Casa Real:

310,550 En el personal y material de las oficinas del Senado:

26.544,162 En los intereses de la Deuda diferida del 3 por 100, y en la consolidada interior y exterior:

2.180,355 En las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provision de vacantes y cumplimiento exacto del Concordato:

259,000 Por diferencia entre el coste total de la nueva sección de Estadística general, creada por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, y el crédito de 300,000 reales concedido para su planteamiento:

51.850,895 En los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias:

1.199,979 En los departamentos del Ministerio de Hacienda, efecto de varias reformas que se introducen en los mismos y prevision de créditos para refundición de moneda gastada, y redención de un censo:

57.946,606 En los gastos de las contribuciones y rentas pú-

blicas, también por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribución de consumos, mayor gasto de compra de tabacos, de portes, premios de espendición y demás obligaciones de las Rentas estancadas, consiguiéndose á los grandes rendimientos que van ofreciendo, y de habilitación y mejora de fábricas:

1.000,000 Que se presupone para los gastos extraordinarios, que puedan ocurrir y no esten previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de Ministros:

17.943,752 Que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.

175.565,299 En junto.

Tal es el pormenor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios, que ascienden á la ya expresada suma de 155.166,821 rs.

Si las circunstancias imponían al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar la cifra de algunos gastos, no le obligaban menos á buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribución de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administración, y del desarrollo de la riqueza, librando por de pronto al país de nuevas cargas.

Ese acrecentamiento en las rentas públicas, justificado plenamente con la recaudación obtenida en los dos meses del año ya transcurridos, es el que aparece de la demostración siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en. . . . . 1,562,651,400

Los de 1856 fueron presupuestos en 1,501,616,225, de los cuales, deducidos 16,500,000 rs. que se imputaron al clero por intereses de unas inscripciones que no llegaron á espedirse, y los 54,102,550 en que se calcularon los descuentos de haberes, quedan. . . . 1,451,013,695

De manera que los de 1857 exceden á los de 1856 en. . . 131,617,707

Este aumento líquido es el resultado de la comparación de los aumentos totales, importantes á una suma 157,510,055 rs. con los 25,692,526 que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos: 99,621,781 De las contribuciones é impuestos, por mayor

rendimiento de las del subsidio, derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la administración de participes, y diferencia entre la nueva contribución de consumos y la derrama suprimida.

43,076,000 De las Rentas estancadas que, todas sin excepción alguna, experimentan un aumento de gran importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que los que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudación de los últimos meses.

1,200,000 En la Renta de Aduanas. Aumento que á primera vista aparece insignificante, pero que en realidad es de 41,200,000 rs. si es tiene presente que, en el año último, se supuso el de 40,000,000, contando con la proyectada reforma del Arancel, que no se ha llevado á efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, á juzgar también por la recaudación de estos últimos meses.

3,777,850 En los ramos que están á cargo de la Dirección de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

5,206,666 En los ramos encomendados á la Dirección de Bienes Nacionales.

2,590,034 En los que están á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Diocesanos.

526,568 En los de los Ministerios de Estado y de la Guerra.

1,311,354 En los de Fomento.

157.510,055 En junto.

La baja de rs. vn. 25.692,526 procede de los ramos de Marina, Correos y Tesoro en cantidad de 5.592,526, y en la de 20.099,800 en los sobrantes presumibles de las Cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creído prudente disminuir en la prevision de gastos que deberán satisfacer las mismas Cajas, si los más nobles y elevados intereses del país en aquellas regiones lo hicieren necesario.

Así, pues, los recursos permanentes con que estará dotado el Tesoro ofrecen el aumento de los espresados 31,617,707 rs., presentando en cambio alguna baja los extraordinarios.

Consisten estos para 1857 en 5.000,000 á que próximamente ascienden los descuentos de sus haberes que, en Enero y Febrero últimos han debido sufrir las clases activas y pasivas sujetas á él, á quienes V. M. ha tenido á bien relevar de tan oneroso gravámen desde 1.º del actual,

y en los 240.000,000 que importan los cuatro vencimientos de á 60.000,000 que, por consecuencia de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último, ha de realizar el Tesoro, dentro del mismo año, que hacen 245.000,000 en totalidad. Los de 1856 ascienden á 564.102,550 reales; pero rebajando de esta cantidad 50.000,000 de la negociacion de acciones de Obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, que no se ha llevado á efecto, quedan reducidos á 514.102,550 reales, que consisten en los 54.102,550 que entonces se fijaron por descuento de haberes y en los 260.000,000 que ha producido la negociacion de títulos de la Deuda interior efectuada en 31 de Mayo del año último y el primer plazo realizado en Diciembre próximo pasado de la de renta exterior al 5 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes á 1857 serán inferiores á los de 1856 en 69.102,550 rs.

El Ministro que suscribe no cree necesario descender á otras esplicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857, toda vez que á los presupuestos detallados acompañan las competentes notas y aclaraciones; pero si expondrá á V. M. que si se comparan los gastos ordinarios, importantes 1,682.441,050 rs. con los recursos, también ordinarios, que ascienden á 1,562,654,400, se deducirá facilmente que á poco que se reduzcan los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelacion de los presupuestos con recursos de carácter permanente, la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Cortes, asentando sobre tan sólida base el Crédito público y del Tesoro.

Para conseguir, Señora, este gran resultado, prepara el Ministro que suscribe los proyectos de la ley que examinarán las Cortes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente después de su reunion.

Al acometer esta árdua y patriótica empresa, el Gobierno confía en el buen sentido del país y en la elevacion de sentimientos de que se complace en creer animada á la representacion nacional. Es forzoso, Señora, hacer al fin alto en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficits de los presupuestos con emisiones de títulos de nuestra deuda, que mientras nos conceda la paz sus beneficios, solo deben ser lanzados á las plazas mercantiles de Europa en representacion de créditos anticipos, verdaderamente beneficiosos, porque sean empleados exclusivamente en la construcción de grandes Obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigoricen al fin al país, dándole medios de llevar á cabo la grande empresa á que está llamado. Nuestra

patria, Señora, aunque debilitada, no desconfía de sí misma, y no se negará, bajo la paternal direccion de V. M., á hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre las grandes naciones. Solo así podrá corresponder nuestro porvenir á las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del gobierno para los de 1858, réstale al Ministro que suscribe, esponer á V. M. la necesidad que hay de adoptar, al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administracion del fondo de corporaciones civiles, y la situacion en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y redimido censos de dichas corporaciones en el supuesto de poderlos satisfacer con billetes del Tesoro público.

Suprimida la derrama, están privadas las Diputaciones y Ayuntamientos de los recursos que les concedía el art. 26 de la ley de 16 de Abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es preciso subvenir á esta necesidad por medio de recargos que no excedan de un tipo determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de Julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las Corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las Cajas del Tesoro, sean trasladados á la de Depósitos y devenguen un interes anual de 4 por 100, interin no dispongan de ellos sus acreedores. El buen orden de la cuenta y razon, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconsejan que estos fondos continúen, como hasta aqui, en las Cajas del Tesoro, en tanto que los poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspendida ley de desamortizacion, y que en ellas ingrese también el producto de los pagarés que se realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legítimos acreedores, toda vez que se les abona el interes de 4 por 100 por el tiempo que estén privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de Corporaciones civiles y redenciones de censos, que han suscritos sus obligaciones antes de publicarse la ley de 11 de Julio de 1856, reclaman con justicia que se les admitan billetes en pago, cuya reclamacion no es posible desatender sin faltar á la buena fe que preside á los actos del Gobierno. La dificultad podría consistir en el medio de suplir, al fondo de las Corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admitan en pago de sus bienes; pero este medio está previsto en la ley de 16 de Abril de 1856, y consiste en cubrir dicho importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, ó en hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 3.º de la propia ley para negociar obligaciones de compradores de bienes del

Estado en la cantidad necesaria.

También es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exigidas por legítimos derechos que se ven postergados ó desatendidos, sin razon que lo justifique, y por la buena gestion de los intereses del Estado.

Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber pasivo, solo se le satisfaga el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito, de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados y que se vea hoy el Gobierno en la precision de satisfacer la suma de 6.526,680 rs. á que ascienden los créditos de esta clase, pendientes de pago. Los buenos principios y la práctica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resulten á favor de cada interesado cuando se le declare el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, exceptuando tan solo los que deban satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 ó proceder de las mesadas descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses públicos y hasta los principios mismos de moralidad aconsejan que la compensacion de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, se limite por ahora á los créditos del Estado que radiquen en primeros contribuyentes.

Figuran en las cuentas del Tesoro como capital activo del mismo cantidades de alguna importancia satisfechas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron, entre otros, los originados por las Juntas de Gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisicion de máquinas para la Casa de Moneda, compra del terreno para dar paso á la casa Aduana de esta Corte, auxilios para aliviar la miseria que en 1853 affligió á las provincias de Galicia, y para el derribo de las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad de la cuenta y razon que sean datados en cuentas con aplicacion á los respectivos capitulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas, de que actualmente se compone la Deuda flotante, es el fondo llamado de sustitucion del servicio militar, siendo así que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo, tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demas que nacen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo formen parte de los presupuestos de ingresos los productos de la exencion del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que estan afectos, valuadas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el Gobierno considera conveniente se adopten al pu-

blicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

En resumen, Señora: al cumplimentar el Real decreto de 23 de Noviembre último, el Gobierno de V. M., obligado á seguir, en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de Abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crisis económica y alimenticia; empeñado en no dejar desatendido servicio alguno corriente, y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubierlo; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al País, se lisonjea de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobacion de V. M., ha salvado graves dificultades, y allanado el camino para la formacion de los del año inmediato, en los que, con el concurso de las Cortes, se promete, segun lleva indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelándolos con recursos permanentes que aseguren el porvenir y afiancen el crédito del Estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar; pero alentado con la confianza que V. M. le dispensa y con la conciencia de que llena un sagrado deber luchará animoso, esperando que las Cortes le presten también su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situacion económica al País, de cuya sensatez y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de reales vn. 1,682,441,050, segun el estado adjunto, letra A. en esta forma:

759,140,456 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943,500,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682,441,050 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año

se presuponen en la cantidad de 402.915,840 rs., según el estado adjunto letra B.

Art. 5.º Se autoriza el pago con imputación á las respectivas secciones y capítulos de resultados de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusivos, importantes 17.945,752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligación alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el espresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellón 1.562.651,400, según el estado, también adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1.562.651,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorización concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realización y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan integros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que también es adjunto señalado con la letra E., por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demás gastos de desamortización.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 250 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 4 por 100 de amortización y 6 por 100 del interés que devenguen

en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pio de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 52 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 550 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningún caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interés que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 250 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las Corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las

declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 5 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 25 de la ley de contabilidad de 20 Febrero de 1850, y por el 56 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por esenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion, por regla general, desde 1.º de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(En el número inmediato se insertarán los Modelos.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Se sacan á pública subasta para su arrendamiento por término de 4 años, á contar desde 1.º de Octubre del actual, á fin de Setiembre de 1861, los dos quinones de tierras que

en término de Alaejos pertenecieron y se conocen por de los beneficios de Santa María y S. Pedro, de dicha villa, bajo el tipo de 44,300 rs. vn. en cada un año, ó sean 29,278 el primero y 15,522 el segundo, bajo las condiciones que se marcan en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la expresada villa, y cuya subasta tendrá lugar el Domingo 15 del corriente mes en las Salas Capitulares de la misma, á las 12 en punto, ante el Sr. Alcalde Presidente de su Ayuntamiento constitucional.

Valladolid 5 de Marzo de 1857. — Antonio María Dóz.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Domingo próximo 8 del actual desde las doce de su mañana se abrirá la subasta para arrendar por dos años la explotación de los barreros de la esplanada de San Benito y Fuente del Sol, y las minas de arena de este punto y las del Páramo de San Isidro, á la bajada de hoyos, conforme á la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital. Valladolid 5 de Marzo de 1857. — El Alcalde, Eduardo Ruiz Merino. — Simon Guerrero, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Iscar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Iscar, provincia de Valladolid, partido de Olmedo; su dotacion anual, nueve mil reales, pagados por trimestres de las rentas y demás ingresos de propios; además cobrará veinte reales por cada parto, y sus honorarios en los golpes de mano airada; gozará de los aprovechamientos que disfruten los vecinos y estará esento de cargas concejiles. Se admiten solicitudes hasta el dia 31 de Marzo, que los interesados deberán dirigir al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa. Iscar 2 de Marzo de 1857. — E. A. C., Joaquin Maldonado. — Julian Peralta, Secretario.

## ANUNCIO PARTICULAR.

En la villa de Dueñas Provincia de Palencia, se vende de 500 á 600 plantones de Olmo, de varias dimensiones, radicantes en los plantíos que en dicha villa pertenecen al Ilmo. Señor D. Manuel de Guillasas; las personas que quieran interesarse en su compra pueden pasar á tratar con el Administrador de dicho Señor, que habita en la mencionada villa. Dueñas 5 de Marzo de 1857. — El Administrador, Andrés Carriazo.

## VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.